



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ORDENADO INSTRUIR A LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA CONCEPCIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA 391, DE 2023, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA

SANTIAGO,

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley 1, de 2005; en la Ley 21.091, sobre Educación Superior; en el Decreto Supremo 20, de 1 de febrero de 2023, del Ministerio de Educación; y en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1º Que, el 14 de febrero de 2023, don [REDACTED] estudiante de la carrera de Ingeniería Civil de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, presentó ante esta Superintendencia la denuncia 2023-00579 en la que expone que mediante la Resolución de Rectoría 17/2022, de 15 de diciembre de 2022, la institución le habría aplicado la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023 hasta que acredite con certificado médico su salud mental ante la Dirección de Apoyo a los Estudiantes. Posteriormente, a través de la Resolución de Rectoría 19/2022, de 28 de diciembre de 2022, la Universidad extendió la medida al período de docencia de verano 2023.

Respecto a esta situación, el señor [REDACTED] denunció la existencia de irregularidades por parte de la institución en la aplicación de la medida disciplinaria. Así, no fue citado a comparecer para presentar su defensa con anterioridad a la fecha de emisión de la Resolución de Rectoría 17/2022, lo cual considera arbitrario. Asimismo, estima que se modificó arbitrariamente las condiciones convenidas en el contrato de prestación de servicios educativos, lo que constituiría una infracción grave en los términos del artículo 55 letra d) de la Ley 21.091. Finalmente, precisa que se vulneró su derecho a la educación, impidiéndole continuar con su proceso formativo.

2º Que, el 14 de junio de 2023, la División de Supervisión, luego de analizar los antecedentes de la denuncia en cuestión y haber llevado a cabo acciones de

fiscalización, emitió su Acta de Fiscalización 54, de 2023. En ella, constató que la institución inició una investigación respecto del estudiante [REDACTED] la cual concluyó con la aplicación de una medida disciplinaria especial no contemplada en la enumeración (no taxativa) del artículo 28 del reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la Universidad (Decreto de Rectoría 26/2013).

Asimismo, verificó que la Universidad Católica de la Santísima Concepción aplicó la medida disciplinaria especial omitiendo la formulación de cargos y la etapa probatoria establecidas en el artículo 20 de su reglamento. Adicionalmente, advirtió que la institución, en su Resolución de Rectoría N°17/2022, señala haber realizado una investigación desformalizada en circunstancias que dicho procedimiento no se encuentra contemplado dentro de su normativa interna.

3° Que, en virtud de lo anteriormente expuesto y en conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 21.091, mediante Resolución Exenta 391, de 13 de noviembre de 2023, la Superintendencia de Educación Superior ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, designándose en dicho acto administrativo fiscal instructora para realizar la instrucción del procedimiento y formular los cargos que correspondan.

4° Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, mediante Formulación de Cargos 2023/FC/34, de 22 de noviembre de 2023, la instructora procedió a formular el siguiente cargo: **La Universidad Católica de la Santísima Concepción infringió su normativa interna, específicamente, el procedimiento dispuesto en el Decreto de Rectoría 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, específicamente los artículos 3°, 4°, 19°, 20° y 22°.** En resumen, el cargo se fundó en el procedimiento de investigación realizado en contra del estudiante [REDACTED] infringió los artículos 3° y 4° del Decreto de Rectoría 26/2013. Lo anterior, al efectuar una investigación desformalizada según lo descrito por la Resolución de Rectoría 17/2022, de 15 de diciembre de 2022, procedimiento no regulado por su normativa interna.

Además, la Universidad infringió su propia normativa interna al aplicarle al estudiante la medida disciplinaria especial de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año académico 2023, hasta que se acreditara con certificado médico su salud mental. Esta medida fue ampliada por la Universidad al período de docencia de verano, a través de la Resolución de Rectoría 19/2022, de 28 de diciembre de 2022. Asimismo, no se cumplió con la obligación de formular cargos al estudiante, dar traslado al inculpado, dar la posibilidad de nombrar defensor, otorgar la posibilidad de descargos y presentar pruebas en el término probatorio. En consecuencia, no se garantizó su derecho a defensa, el debido emplazamiento del denunciado y el debido proceso, como lo exigen los artículos 3°, 19°, 20° y 22° del mencionado Decreto de Rectoría 26.

En virtud de lo anterior, la fiscal instructora concluyó, en su formulación de cargos, que la Universidad al efectuar una investigación desformalizada al estudiante [REDACTED], transgredió el debido proceso (derecho a defensa y debido emplazamiento) consagrado en el artículo 8° párrafo 2° letra b), c), d) y f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14, numeral 3, literales a), b), d) y e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los términos explicados en la formulación de cargos del presente proceso, que se dan por reproducidos.

Asimismo, la fiscal instructora indicó que es posible colegir que la Universidad Católica de la Santísima Concepción, al aplicar la medida especial a [REDACTED] de no poder inscribir asignaturas para el primer semestre del año

académico 2023 y el período de docencia de verano hasta que se acreditara con certificado médico su salud mental, no siguió el procedimiento que ella misma estableció para estos efectos en los artículos 3º, 4º, 19º, 20º y 22º del Decreto de Rectoría 26/2013.

5º Que, el 19 de diciembre de 2023, se notificó por carta certificada al Rector/a de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, remitiéndosele copia de la aludida Resolución 391, de 13 de noviembre de 2023 y de la formulación de cargos 2023/FC/34, de 22 de noviembre de 2023.

6º Que, el 15 de enero de 2024 y dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley 21.091, doña Lorena Ruiz Guridi, Secretaria General de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, evacuó los descargos de la institución mediante los cuales se solicitó desestimar el cargo formulado, por los siguientes argumentos:

a- En primer lugar, informó que el Sr. [REDACTED] ingresó en 2019, vía admisión regular, a la carrera Ingeniería Civil, manteniéndose como alumno regular el primer y segundo semestre. En el primer semestre de 2020 no cursó asignaturas, renunciando a la carrera en junio de ese año. Luego, en 2021, ingresó nuevamente a la carrera, no inscribiendo actividades curriculares para el primer semestre, pero validando lo cursado durante el 2019 y renunciando nuevamente a la carrera en junio de ese año. Posteriormente, en 2022, el estudiante ingresó nuevamente a la carrera, inscribiendo el primer semestre actividades curriculares y validando lo cursado en 2019. Sin embargo, en agosto de ese año suspende el primer semestre. Finalmente, en el segundo semestre de 2022 cursa asignaturas y mantiene su condición de regular.

b- Agrega que, durante el tiempo que el estudiante ha permanecido en la institución, ésta le han brindado varios beneficios internos como la entrega gratuita de un notebook, el cual no fue retirado; becas para residencia y alimentación; rebaja de asistencia de un 50% para clases presenciales; flexibilidad en la realización de evaluaciones de manera de ajustarse razonablemente a su condición de salud mental no acreditada; atención psiquiátrica y psicológica gratuita; e, inclusive, interpuso un recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en su beneficio para que proteger su estado y atención de salud en el Hospital Regional de Concepción (Rol 99.390-2022), el cual fue rechazado por la Excelentísima Corte Suprema.

c- Añade que se le ha dado un trato especial al estudiante abordando sus requerimientos relativos a la flexibilidad de asistencia o a tomar o aprobar asignaturas sin cumplir los pre-requisitos, lo cual ha significado sostener una relación compleja con éste, dado que se trataría de una persona sumamente agresiva que no entiende razones ni lógica y que en muchas ocasiones se agrede a sí mismo, al mobiliario de la institución o denigra a los funcionarios administrativos o académicos. Precisa que el estudiante genera mucho temor y ha provocado licencias médicas, solicitudes de teletrabajo y la contratación de refuerzo de vigilancia en la Facultad.

d- Asimismo, señala que el estudiante ha presentado reclamos y denuncias ante la Superintendencia de Educación Superior por diversas materias y que interpuso en su contra un recurso de protección ante la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción (Rol 21.813-2023) por el mismo motivo de la denuncia 2023-00579. Agrega que cada día es más difícil la comunicación con el Sr. [REDACTED] dado que no cuentan con su registro telefónico ni domiciliario, sino que éste se comunica esporádicamente mediante correo electrónico.

e- Respecto del objetivo de la investigación y de la medida disciplinaria especial, indica que se pretendía conocer el estado de salud mental del Sr.

██████████ y ofrecerle un tratamiento de salud gratuito o tener contacto con el centro de salud que lo tratara, calmando así a la comunidad universitaria respecto de los hechos cometidos por éste. Añade que la medida disciplinaria aplicada (que lo "imposibilitaba de tomar ramos") quedaba sin efecto al momento que el alumno presentara sus certificados, lo cual podría haber sucedido al día siguiente de notificada.

f- Justifica que el procedimiento se realizó de manera desformalizada para entregar mayor beneficio:

- A la comunidad: iniciándose de oficio por la Secretaría General de la época, manteniendo en reserva del expediente, dado que si era conocido por el estudiante podría haber reaccionado de forma agresiva.

- Al estudiante: para dar mayor eficacia y eficiencia en los plazos y para que el proceso de investigación finalizara antes del fin de semestre, y en el caso de existir sanción al estudiante, éste pudiera apelar o presentar su estado de salud mental sin afectar el primer semestre de 2023.

g- Luego, sostiene que el estudiante fue notificado válidamente de la medida disciplinaria a través de su correo electrónico el 22 de diciembre de 2022 y, ese mismo día y el siguiente, el Sr. ██████████ contestó el correo electrónico señalando que "no está dispuesto a dar a conocer su estado de salud mental". Según la institución, el estudiante pudo en dicha oportunidad solicitar los hechos por los cuales se le impuso dicha medida para fundamentar su defensa, la cual no presentó.

h- Además, de acuerdo con el Decreto de Rectoría 26/2013, indica que las medidas disciplinarias no son taxativas por lo que pueden imponerse otras no consideradas de manera explícita en la reglamentación.

i- Adicionalmente, señala que pese a ser una investigación desformalizada, se citó al estudiante a una reunión con el fin de tener un primer acercamiento bajo su estado de agresividad y que comprendiera la voluntad de colaborar con él y, posteriormente, el Sr. ██████████ fue notificado de la aplicación de la medida. En virtud de lo anterior, sostiene que el estudiante sí tuvo conocimiento del procedimiento.

j- Finalmente, la Universidad solicita guardar reserva en el expediente de sus descargos, y desestimar la denuncia.

7º Que, el 29 de enero de 2024, acorde con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 21.091, la fiscal instructora del proceso administrativo sancionatorio instruido en contra de la Universidad Católica de la Santísima Concepción evacuó su informe, señalando que en el presente proceso administrativo se ha logrado establecer que la Universidad infringió su normativa interna, específicamente, el procedimiento dispuesto en los artículos 3º, 4º, 19º, 20º y 22º del Decreto de Rectoría 26/2013, Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad.

Fundamentó su conclusión en el Acta de Fiscalización 54, de 14 de junio de 2023, así como en los planteamientos de la propia Universidad en su escrito de descargos, al reconocer la inexistencia de una formulación de cargos al estudiante, lo que le impidió la posibilidad de presentar descargos con anterioridad a la aplicación de la medida. A su vez, la institución reconoció en sus descargos que llevó a cabo un procedimiento desformalizado, que no se encuentra regulado en el citado Decreto de Rectoría 26/2013, ni en ninguna otra normativa interna.

Respecto de las circunstancias esgrimidas por la institución, así como la documentación que acompañó en sus descargos, la instructora manifestó que:

Existe una disconformidad entre el objetivo de la investigación establecido en la Resolución de Secretaría 44/2022, de 27 de septiembre de 2022, de la Universidad, que instruye la investigación: *"determinar la efectividad de los hechos manifestados que constituirían infracción a la normativa universitaria y la responsabilidad que pudiera haber al estudiante, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento que establece el Procedimiento para Sumarios, contenido en el Decreto de Rectoría 26/2013"*; y lo señalado en el informe por el Fiscal a cargo: *"precisar cuáles eran las conductas realizadas por el alumno [REDACTED] y encontrar la razón de fondo de las mismas, no teniendo como finalidad la aplicación de una sanción, sino más bien, determinar cuál debía ser el curso de acción que debiese tomar la Universidad ante tales conductas, ya que se tenía la legítima sospecha que el estudiante pudiese tener una patología mental, y la aplicación de un sumario sancionatorio con citaciones perentorias y apercibimientos agravaría el estado de salud del estudiante, por lo que se procedió de manera desformalizada"*. En sus descargos, la casa de estudios sólo hace referencia a lo segundo, sin hacerse cargo de lo primero.

Respecto a lo anterior, el inicio del procedimiento se realizó mediante la Resolución de Secretaría 44/2022, de 27 de septiembre de 2022, conforme al procedimiento establecido en el Decreto de Rectoría N° 26/2013, el que no regula la posibilidad de realizar procedimientos desformalizados, sin la correspondiente formulación de cargos y presentación de descargos para la persona investigada. En virtud de lo anterior, esta Superintendencia estima que existe una vulneración a la normativa interna de la institución.

Asimismo, en cuanto al argumento de que la medida disciplinaria quedaba sin efecto al momento de la presentación de los certificados médicos, la instructora precisó que, aunque el Sr. [REDACTED] hubiera presentado el certificado de salud requerido por la medida, revirtiéndola, el procedimiento igualmente se realizó vulnerando el derecho a la defensa del estudiante y lo establecido en el Decreto de Rectoría 26/2013. En consecuencia, la posibilidad de reclamar con posterioridad a la imposición de la medida no puede considerarse un resguardo al derecho a defensa en el procedimiento de investigación llevado a cabo.

Además, respecto a lo expuesto en los descargos relativos a que al estudiante se le habría citado a una audiencia durante el procedimiento, la instructora indicó que consta en el expediente que el Sr. [REDACTED] fue citado mediante correo electrónico por la Sra. [REDACTED] actuaría en el proceso, para una reunión con el siguiente motivo: *"donde se requiere saber su punto de vista respecto al funcionamiento de la facultad de Ingeniería"*. En relación con lo anterior, la citación a una reunión para conocer el parecer del alumno respecto a la Facultad no puede considerarse una citación dentro de un procedimiento de investigación. Por lo tanto, no se puede presumir que el estudiante conoció del procedimiento con anterioridad a la notificación de la imposición de la medida disciplinaria.

Por último, en relación con la imposición de una medida disciplinaria especial no contemplada en el artículo 28 del Decreto de Rectoría 26/2013, la instructora concluyó que el listado establecido en el mencionado artículo no es taxativo, pudiendo la institución imponer la medida solamente en el contexto de un procedimiento sumario, conforme a lo establecido en el mencionado decreto. Sin perjuicio de lo anterior, la imposición de la medida disciplinaria especial al Sr. [REDACTED] por medio de las Resoluciones de Rectoría 17/2022 y 19/2022, ambas de 2022, de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, se realizaron en un procedimiento desformalizado y no en un sumario administrativo, según los propios dichos de la Universidad. En consecuencia, la imposición de una medida disciplinaria en un procedimiento no comprendido en el Decreto de Rectoría

26/2013 infringió la normativa interna de la institución. Asimismo, vulneró el debido proceso y el derecho a defensa del estudiante.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, en el presente proceso administrativo concluye que se ha podido establecer que la Universidad Católica de la Santísima Concepción cometió la infracción leve descrita en artículo 56 de la Ley 21.091.

Finalmente, la instructora propone a este Superintendente aplicar la sanción que contempla el literal b) del artículo 57 de la Ley 21.091, consistente en multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales (UTM).

7° Que mediante Resolución Exenta 236, de 11 de junio de 2024, este Superintendente de Educación Superior concluyó que existían antecedentes suficientes para establecer que la Universidad Católica de la Santísima Concepción efectivamente infringió su normativa interna, específicamente, el procedimiento dispuesto en el reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad y, en definitiva, cometió una infracción leve conforme lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 21.091. Conforme con lo anterior, y en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo de dicha norma legal, se concedió un plazo de 20 días hábiles, contado desde la notificación de dicha resolución, para efectos de que la Universidad Católica de la Santísima Concepción subsanara la infracción leve acreditada.

8° Que el 9 de julio de 2024, la Universidad Católica de la Santísima Concepción dio cuenta a esta Superintendencia de una serie de medidas adoptadas con el objeto de subsanar la infracción constatada en el procedimiento administrativo sancionatorio. Al respecto, señala que el estudiante no ha experimentado daño o perjuicio alguno ya que todo ello ha sido asumido tanto académica como financieramente por la Universidad, y solicita, por tanto, tener por presentada la subsanación requerida.

En particular, a través de carta de 8 de julio de 2024, la Universidad Católica de la Santísima Concepción informa las siguientes medidas de subsanación:

1.- Mediante Resolución de Rectoría N°08/2024, de 12 de marzo de 2024, se dejaron sin efecto las Resoluciones de Rectoría 17 y 19, ambas de 2022, que originaron las medidas disciplinarias en contra del estudiante [REDACTED] dejando sin efecto el sumario. Lo anterior quedó consignado en su ficha acumulada.

2.- No se iniciará en contra del estudiante una nueva investigación sumaria por los presuntos hechos que originaron el sumario dejado sin efecto.

3.- Dado que producto del sumario el estudiante no pudo inscribir asignaturas durante el primer semestre de 2023, y que cursar éstas puede significar un desmedro financiero, se le otorgará estudios con gratuidad a cargo de la Universidad Católica de la Santísima Concepción por los semestres restantes de la carrera de Ingeniería Civil, mientras se encuentre dentro de la duración formal de la misma. Para el cálculo de la duración restante, se considerará el año de admisión 2022 hasta el 2027 (6 años), atendido que fue beneficiario de gratuidad desde 2019 hasta 2022.

4.- Poder cursar, durante el primer semestre del 2024, con flexibilidad de condiciones y prerrequisitos las asignaturas que se vio impedido de inscribir durante el primer semestre de 2023, y así quedar nivelado en cuanto a la pérdida de dicho semestre, siempre cumpliendo con el perfil de egreso.

En virtud de lo anterior, la institución de educación superior solicita *“tener por cumplida la solicitud de informar antecedentes de subsanación en resolución REX. 2024-00236, de 11 de junio de 2024 del expediente 2024- 00126, dejando sin efecto la sanción propuesta teniendo presente nuestra irreprochable conducta anterior frente a casos interpuestos por otros estudiantes, desde la creación de la Superintendencia y las medidas de subsanación ofrecidas que favorecen al estudiante (...) es por ello que solicitamos tener por aceptadas las medidas de subsanación requeridas y cerrar la investigación 2024-00236”*.

9° Que comprobada la infracción y habiéndose concedido el plazo dispuesto en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091, corresponde determinar si dicha infracción fue subsanada por la Universidad Católica de la Santísima Concepción.

Al respecto, cabe señalar que, a juicio de esta Superintendencia, la infracción no es susceptible de subsanación ya que los efectos de la conducta reprochada a la institución de educación superior se han consolidado en el estudiante afectado. En relación con la subsanación de infracciones de competencia de la Superintendencia de Educación, la Contraloría General de la República ha dictaminado que “[...] para efectos de beneficiarse de dicha atenuante, el hecho por el cual el infractor se autodenuncia debe ser susceptible de subsanación, esto es, que sea reversible, condición que no se satisface en la especie, dado que la utilización del corrector para modificar el registro del número total de asistentes a un curso constituye una irregularidad que se consume de manera inmediata y que impide que la situación pueda retrotraerse al estado a su comisión” (dictamen 33.443, de 2016).

De lo reseñado anteriormente se desprende que existen hechos o irregularidades que no son susceptibles de subsanación alguna, esto es, aquellos que se consuman de manera inmediata y que impiden que la situación pueda retrotraerse al estado anterior a su comisión. Pues bien, en este caso, las vulneraciones al debido proceso y al derecho a defensa del estudiante han surtido efectos imposibles de revertir, ya que han significado un retraso en su avance académico y una pérdida de tiempo irrecuperable.

En este contexto, si bien la institución de educación superior ha implementado medidas que buscan mitigar los efectos perniciosos de la conducta infraccional y reparar el perjuicio experimentado por el estudiante, el haber dejado sin efecto el procedimiento disciplinario irregular y haber otorgado estudios gratuitos por los semestres restantes de la carrera, junto con la posibilidad de realizar el primer semestre de 2024 con flexibilidad de condiciones y pre requisitos respecto de las asignaturas que se vio impedido de cursar durante el primer semestre de 2023, no son aptos para revertir la pérdida de todo el tiempo y progreso académico que había logrado el estudiante.

Por lo tanto, a juicio de esta Superintendencia, las medidas adoptadas por la institución de educación superior no la liberan de responsabilidad en los incumplimientos normativos observados. No obstante lo anterior, dichas medidas serán consideradas al momento de determinar la sanción específica que corresponda aplicar en este caso, en virtud de lo prescrito en el artículo 58 de la Ley 21.091.

10° Que analizados los antecedentes existentes en el expediente de este procedimiento administrativo, consta que la Universidad Católica de la Santísima Concepción infringió su normativa interna, específicamente el procedimiento dispuesto en los artículos 3, 4, 19, 20 y 22 del Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la universidad, aprobado por el Decreto 26/2013. Asimismo, se ha verificado que vulneró el debido proceso y el derecho a defensa del estudiante al imponer una medida disciplinaria en un procedimiento no comprendido en la reglamentación interna. En virtud de todo lo anterior, consta que la institución de educación superior cometió una infracción leve conforme lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley 21.091.

Dicha infracción se ha acreditado mediante los hechos constatados en el Acta de Fiscalización 54, de 14 de junio de 2023, y que fueron reconocidos por la Universidad en sus descargos, especialmente la inexistencia de formulación de cargos al estudiante y el desarrollo de un procedimiento desformalizado que no se encuentra regulado en el Decreto 26/2013, ni en ninguna otra normativa interna.

11° Que el artículo 56 de la Ley 21.091 establece: *“Son infracciones leves aquellas en que se incurra contra las normas que regulan la educación superior y que no tengan señalada una sanción especial, sin perjuicio de las atribuciones expresas que sobre éstas tengan la Contraloría General de la República, el Ministerio de Educación, el Consejo Nacional de Acreditación y otros organismos públicos.*

En caso de infracciones que tengan el carácter de leve, sólo podrán aplicarse las sanciones de amonestación y multa establecidas en esta ley. Con todo, las infracciones a que se refiere este artículo sólo serán sancionadas si no fueren subsanadas en el plazo que prudencialmente conceda al efecto el Superintendente”.

12° Que el artículo 57 de la misma Ley dispone que: *“Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

a) Amonestación por escrito.

b) Multa a beneficio fiscal de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones leves”.

13° Que del análisis de los antecedentes tenidos a la vista y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 21.091, cabe señalar:

- En cuanto a la naturaleza y gravedad de la infracción, no cumplir con el procedimiento descrito en los artículos 3, 4, 19, 20 y 22 del Reglamento que establece el procedimiento para sumarios que se instruyan en la Universidad, constituye una infracción de carácter leve, en atención a que no tiene asignada una sanción especial.

- En relación con el beneficio económico obtenido, del mérito del presente proceso administrativo no es posible desprender que la comisión de la infracción constatada le haya reportado algún tipo de beneficio económico a la Universidad Católica de la Santísima Concepción. Por tanto, este criterio no será considerado en la determinación contenida en la presente resolución.

- Respecto a la intencionalidad y grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la infracción, cabe tener presente que en la substanciación del proceso fue posible desprender que hubo una intención de la Universidad Católica de la Santísima de sustanciar un procedimiento disciplinario en contravención o al margen de su normativa interna.

Sin embargo, al mismo tiempo, se debe considerar que la institución de educación superior implementó medidas con el objeto de reparar los perjuicios causados al estudiante. En particular, la institución dejó sin efecto el procedimiento disciplinario irregular, otorgó estudios gratuitos por los semestres restantes de la carrera y la posibilidad de realizar el primer semestre de 2024 con flexibilidad de condiciones y prerrequisitos respecto de las asignaturas que el estudiante se vio impedido de cursar durante el primer semestre de 2023.

- Respecto a la conducta anterior del infractor, cabe hacer presente que la institución no registra procedimientos sancionatorios por incumplimientos de la misma especie que trata el presente proceso administrativo.

- Por su parte, el criterio de cumplimiento de planes de recuperación no resulta aplicable por no haber sido sometida la mencionada institución a dicha medida.

- Por último, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley 21.091, se debe hacer presente que:

Concorre la circunstancia atenuante contenida en el literal b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es, no haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos dos años, en caso de una infracción leve.

Por su parte, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley 21.091.

14° Que luego de analizados los antecedentes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio, revisado lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley 21.091 y los criterios establecidos en el artículo 58 del mismo cuerpo normativo, corresponde dictar el presente acto administrativo, poniéndole término al mismo y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

RESUELVO:

PRIMERO: DISPÓNESE el término del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, mediante Resolución Exenta 391, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior.

SEGUNDO: APLÍCASE a la Universidad Católica de la Santísima Concepción, en conformidad con el literal a) del artículo 57 de la Ley 21.091, la sanción de **amonestación por escrito**, por haber incurrido en la infracción constatada.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que se entenderá que la presente resolución exenta contendrá la sanción de amonestación por escrito para todos los efectos legales, debiendo incorporarse en el registro de sanciones en conformidad con el artículo 39 de la Ley 21.091.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector/a de la Universidad Católica de la Santísima Concepción, al correo electrónico lruiz@ucsc.cl, registrado ante la Superintendencia para estos efectos.

ANÓTESE Y NOTIFIQUESE.

Distribución:

- Rector/a Universidad Católica de la Santísima Concepción	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



José Miguel Salazar Zegers
Superintendente
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 15/10/2024 HORA: 17:48:51
Visadores: ASA

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/>